

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2017– 00639 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición subsidiario apelación presentado por el apoderado de la parte actora (demanda principal) en contra del auto de data Veintidós (22) de marzo hogaño por medio del cual entre otras cosas, se requirió a la parte demandante en reconvencción en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que en auto de data 21 de octubre de 2021 el despacho dispuso:

“REQUIÉRASE a la demandada principal y demandante en reconvencción para que proceda a aportar de forma legible fotografías del aviso de que trata el artículo 375 procesal y proceda a la notificación de CONCASA, en los términos que se le requiriera en auto del 22 de abril de 2021. Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de la declaración de desistimiento tácito, conforme lo dispone el canon 317 del C.G.P.”

Agrega que, el auto en mención se encuentra ejecutoriado y en firme, de modo que, al no haber dado cumplimiento a la orden impartida, es procedente declarar el desistimiento tácito.

Así mismo, refiere que, si bien, en el auto objeto de censura se indicó que se tenían por incorporadas las fotografías de la valla, lo cierto es que, en el Retorno, lugar donde está ubicado el Apartamento 201, no existe ni ha

¹ Estado Electrónico del 7 de octubre de 2022

existido valla que reúna las exigencias del artículo 375 del CGP, lo que se acredita con las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por los señores ADRIANA VALENCIA JIMENEZ y JAIME DELGADO JEREZ.

Por lo expuesto, solicita se acceda a la revocatoria del acto atacado y, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, de la demanda de reconvención presentada por GLADYS MARÍA GOMEZ A.

En su oportunidad, la demandante en reconvención afirmó haber dado cumplimiento a la orden impartida en auto de data 21 de octubre del año en curso, dado que fijó el aviso de que trata el artículo 375 del CGP al tiempo que notificó al acreedor hipotecario.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora, del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren; el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y, la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Ahora, conforme refiere el demandante, en auto de data 21 de octubre de 2021 se requirió a la demandante en reconvención a efectos de que

aportara las fotografías de la valla y procediera a surtir la notificación de CONCASA.

En dicho sentido, dentro del término otorgado en el auto en mención, con data 17 de noviembre de 2021² la demandante en reconvención allegó las fotografías de la valla, luego, dicha actuación tuvo la virtualidad de interrumpir el término otorgado, en la medida que responde al requerimiento efectuado. Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia³:

“Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido...”

Desde dicha perspectiva, si bien es cierto no se advierte por parte de la demandante gestión alguna a lograr la notificación del acreedor hipotecario CONCASA, lo cierto es que, la sanción a la que alude el artículo 317 del CGP está dirigida a castigar la inactividad de la parte, parálisis que no se advierte, pues en efecto la demandante estuvo presta a aportar las fotografías de la valla.

Con todo, ante la comparecencia de BANCO DAVIVIENDA y el señor ADOLFO LISANDRO VEGA VACA al proceso, quienes han manifestado acudir en calidad de acreedores hipotecarios, la notificación de CONCASA se ofrece inane, motivo de más para no persistir en su convocatoria.

En otra instancia, en lo que atañe a la manifestación realizada por el recurrente quien refiere que la valla no ha sido instalada en el conjunto residencial en el cual se ubica el inmueble objeto de usucapión, ha de tenerse en cuenta que si bien se ordena incorporar al expediente las fotografías de la valla, lo cierto es que, la verificación de cada uno de los presupuestos a los que alude el numeral 7° del artículo 375 del CGP opera en el curso de la inspección judicial, al respecto señala el numeral 9° de la norma en cita:

² Folio 35

³ Sentencia STC11191-2020 de data 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y **la instalación adecuada de la valla o del aviso.**”*

Por lo expuesto en antecedencia, se mantendrá la decisión censurada, al tiempo que se niega el recurso subsidiario de apelación como quiera que la providencia proferida no es susceptible de dicha alzada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación como quiera la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e42cb033ac8d5383395936a5f65b48b8a67321287edf9203bba7f7a61ddf81**

Documento generado en 06/10/2022 08:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>